

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.341.060.74
VALOR TOTAL		\$ 2.341.060.74

Medellín, 10 de abril del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00004 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1247

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd5f3804526b0ea8b9f729574cd826684fa14aab43a6377739bd59a20b1149c**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de marzo del 2023, a las 4:09 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1121
RADICADO	05001 40 03 009 2022 01128 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COOBELÉN
DEMANDADO	ÁLVARO GALO DE JESÚS TORRES CÁRDENAS
DECISIÓN	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se acepta la renuncia presentada por el abogado SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO, advirtiéndolo que la misma no pone término al poder sino pasados cinco (5) días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1619a43cb21f222d0164e53ba3d2455f62632126c2ec652da9616b135075143c**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 23 de marzo del 2023, a las 4:17 p. m.,
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1243
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 00322 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	WALTER VÉLEZ ESCOBAR
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S. A. BANCO DAVIVIENDA S. A. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
DECISION:	Fija fecha Posesión Liquidador

En atención al memorial presentado por el Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, téngase por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 17 de marzo de 2023, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicaré el próximo 13 de abril del 2023, a las 10:00 horas y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da49a601485d5cfff46172d5040037a1b296258f477df2ee7705720fdb45aba0**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 23 de marzo del 2023, a las 3:53 p. m.,
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1241
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 00242 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	ALBEIRO QUIROZ LÓPEZ
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S. A. MULTIELECTRO-FINANTI S. A. S. BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DECISION:	Fija fecha posesión liquidador

En atención al memorial presentado por el Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, téngase por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 01 de marzo de 2023, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicaré el próximo 13 de abril del 2023, a las 9:00 horas y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a5d6a8cba3decfba44bbf52337378478738db2eab21664b3d81a0d4489c2b2**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 440.040.00
VALOR TOTAL		\$ 440.040.00

Medellín, 10 de abril del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00800 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1118

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5492fa9129b663775736954414c3a2dbceaa2b481fdbb762062cefcacf7119ff**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 525.139.08
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 7.000.00
VALOR TOTAL		\$ 532.139.08

Medellín, 10 de abril del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00850 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1075

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8372301405641cd885dd0472cedb0aed41d44fe09f52a2cd54494f49bf5075**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.028.343.84
VALOR PAGO NOTIFICACIONES	cd. 1.	\$ 25.100.00
VALOR TOTAL		\$ 3.053.443.84

Medellín, 10 de abril del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00041 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1119

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

Por otro lado, se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e4902454f01853dab4c5a7003b0521fe688be1ce5249980e4f62fdebb94741**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de marzo del 2023, a las 4:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1249
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00924-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO TEJADA BERRÍO
DECISIÓN	Incorpora citación – aporta notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado RUBÉN DARÍO TEJADA BERRÍO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado RUBÉN DARÍO TEJADA BERRÍO no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 11 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05847ea4207319563d76145d78dd138e2529c11d8190fdff6f534c4b0c8de86d**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 933.998.00
VALOR TOTAL		\$ 933.998.00

Medellín, 10 de abril del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01057 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1253

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ca03648f7c07c75b85b71edff1bb6f0984d7019c5ac1d19ce51531b80a611f**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.468.237.78
VALOR TOTAL		\$ 2.468.237.78

Medellín, 10 de abril del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01328 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1236

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e1606b0aa8825f65fa9a23832308d26b9396ba565bec24cf54e47d419c10e1**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición, fue recibdo el día jueves 9 de marzo de 2023 a las 15:39 horas en el correo institucional del Juzgado. Así mismo, se deja constancia que, del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado secretarial el día 10 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso. Igualmente se informa que mediante memorial recibido al correo institucional del Despacho el día 15 de marzo de 2023 a las 16:26 horas, la parte ejecutante allegó escrito en oposición al recurso propuesto. Pasa a Despacho para proveer
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	431
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00709-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Demandados	ALEXANDER SANDOVAL AMEZQUITA y FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO
Decisión	No repone. No concede recurso de apelación por improcedente. Adiciona providencia.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por los demandados ALEXANDER SANDOVAL AMEZQUITA y FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO en contra del auto de sustanciación No. 866 proferido el día 6 de marzo de 2023, por medio del cual no se accedió a la solicitud de notificación por conducta concluyente de los ejecutados.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, los demandados argumentan su inconformidad frente al inciso segundo del auto proferido el día 06 de marzo de 2023, al haberse omitido dar respuesta completa a la solicitud formulada mediante memorial presentado el 01 de marzo del 2023 en el sentido de confirmar la veracidad de la información que les fue remitida a sus correos electrónicos por medio de los cuales se les notificó la demanda con el fin de verificar que no se tratara de un ataque cibernético, que se les brindara asesoría de cómo debía proceder para ejercer su legítima defensa y se les indicara cómo podían acceder a un abogado defensor ya que no cuentan con recursos suficientes para asumir el pago de un abogado.

Igualmente, argumentan su inconformidad por el hecho de no haberse accedido a su solicitud de tenerlos notificados por conducta concluyente, pues a su juicio las notificaciones personales practicadas a través de los

correos electrónicos informados por la parte demandante, toda vez que a su juicio el único canal digital autorizado para esos fines es asaplastica@gmail.com, el cual fue informado a través del memorial del 01 de marzo de 2023, ya que el utilizado para practicar la notificación del señor ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA había sido utilizado anteriormente por la Universidad de Antioquia para enviar virus informáticos no pudiendo validar la notificación a través de ese correo, así el ejecutado hubiera realizado cruce de comunicaciones con la demandante en ese mismo canal digital ya que las mismas obedecieron a discusiones sostenidas por hostigación.

Así mismo, considera que tampoco es válida la notificación del señor FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO, toda vez que la misma fue practicada a través del correo electrónico de la señora LUZ MIREYA AMÉZQUITA ya que no fue autorizado para tal fin y al cual no tiene acceso.

Por lo anterior, considera que se podría incurrir en una nulidad procesal al no garantizarse el derecho al debido proceso y el derecho de postulación mediante un abogado defensor.

En virtud de lo expuesto, solicitan dejar sin efecto el auto de sustanciación 866 de fecha 06 de marzo de 2023 y en consecuencia se proceda a resolver y aprobar las peticiones elevadas por memorial del 01 de marzo de 2023. Subsidiariamente, solicitan se conceda el recurso de apelación.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado secretarial a la parte demandante el día 10 de marzo de 2023 (Documento No. 27 del Cuaderno Principal del Expediente Digital), término dentro del cual la parte activa se opuso a los argumentos expuestos por los recurrentes por considerar que las notificaciones practicadas a los demandados se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que autoriza realizar la notificación personal al demandado a través de su correo electrónico sin mediar autorización previa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación del señor ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA fue practicada de manera efectiva en el correo personal informados en la demanda, el cual fue remitido a través de SERVIENTREGA, quién expidió certificado en el cual se acredita que el mensaje de datos fue debidamente entregado y abierto por el demandado.

Por otro lado, frente a la notificación practicada al señor FRANCISCO

SANDOVAL CARDOZO, considera que la misma se encuentra ajustada a derecho si se tiene en cuenta que fue practicada en el correo electrónico informado por la EPS Sanitas S.A.S., quién certifico que el mismo es el registrado en la base de datos de dicha entidad para efectos de notificaciones, medio de contacto autorizado por el Despacho mediante auto No. 3941, de fecha 12 de diciembre de 2022. Razón por la cual se procedió a practicar la notificación a través de SERVIETREGA quién expidió su correspondiente constancia de entrega con la respectiva certificación de apertura del mensaje.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

En virtud de lo anterior, considera esta Judicatura que no se encuentra llamada a prosperar la inconformidad relativa al hecho de no haberse dado respuesta completa a la solicitud formulada mediante memorial presentado el 01 de marzo del 2023 en el sentido de confirmar la veracidad de la información que les fue remitida a sus correos electrónicos por medio de los cuales se les notificó la demanda con el fin de verificar que no se tratara de un ataque cibernético, que se les brindara asesoría de cómo debía proceder para ejercer su legítima defensa y se les indicara cómo podían acceder a un abogado defensor ya que no cuentan con recursos suficientes para asumir el pago de un abogado; por la sencilla razón que en la providencia objeto de reproche no se profirió decisión alguna al respecto, no siendo el recurso de reposición la herramienta procesal pertinente para pretender la adición de una providencia, pues dicho recurso ordinario solo está contemplado para enmendar un error en la decisión, el cual no acontece en el caso de marras.

Pese a lo anterior, el Despacho dando aplicación al deber de interpretación establecido en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del proceso, procederá a resolver dicha inconformidad como una solicitud de adición en los términos establecidos en el artículo 287 ibidem, teniendo en cuenta que

la misma fue presentada dentro del término de la ejecutoria de la providencia objeto de reproche y considerando que efectivamente le asiste la razón a los demandados en el sentido de que dichas peticiones no fueron objeto de pronunciamiento en el auto proferido el día 06 de marzo de 2023.

Al respecto, sea lo primero señalar que frente a la solicitud de verificar que la notificación que fue practicada no se trata de un ataque cibernético, el Despacho no accederá a la misma por improcedente si se tiene en cuenta que los mensajes de datos que fueron remitidos por la parte demandante a través de una empresa de mensajería debidamente certificada y cuya información fue debidamente corroborada por los ejecutados quienes en el mismo memorial presentado el 01 de marzo de 2023 dan a conocer que tuvieron acceso a la notificación personal comprobando de manera directa que no se trataba de ningún virus, razón por la cual se considera que dicha solicitud es inconducente además de tornarse dilatoria.

Por otro lado, tampoco se accederá a la solicitud de brindar asesoría de cómo deben proceder los demandados para ejercer su legítima defensa, toda vez que la misma se encuentra expresamente prohibida por el artículo 35 numeral 22 de la Ley 734 de 2002.

Por último, frente a la designación de un abogado por no contar con los recursos suficientes para sufragar los honorarios de un profesional del derecho que los represente en el presente proceso, el Despacho en estricta aplicación del deber de interpretación, considera que dicha solicitud se encuentra dirigida a la aplicación de la figura jurídica del amparo de pobreza consagrada en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Al respecto, se hace oportuno reseñar que dicha figura no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial. Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de 2 pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de designar un abogado para representar a los demandados y por ende se ha de conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombrará un abogado en amparo de pobreza en la forma prevista para los *Curadores Ad-Litem*. Se ordenará expedir el respectivo oficio y enviar al nombrado por la Secretaría, advirtiéndole que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por otro lado, frente al reparo concreto relativo al inciso segundo del auto de sustanciación No. 866 proferido el día 6 de marzo de 2023, por medio del cual no se accedió a la notificación por conducta concluyente, el Despacho considera que el mismo no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del proceso, dicha figura jurídica solamente se encuentra consagrada para aquellos eventos en que la parte demandada no se encuentra previamente notificada de la demanda y manifieste que conoce determinada providencia, lo que no acontece en el caso de marras si se tiene en cuenta que los ejecutados se encuentran notificados personalmente de manera electrónica desde los días 27 de octubre de 2022 y 21 de febrero de 2023 respectivamente, mensaje de datos que fueron debidamente recibidos en el correo electrónico acreditado dentro del expediente, conforme lo acredita la certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA, en la cual se acredita que los demandados tuvieron acceso al dar apertura al correo electrónico, lo que además se ratifica con el memorial presentado el 01 de marzo de 2023 y el recurso que aquí se resuelve, mediante los cuales ambos ejecutados confiesen haber recibido la notificación, cumpliéndose de esta manera el presupuesto normativo contenido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023 en armonía con lo dispuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, en la que se dispuso que el término de notificación empezaría a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el

acceso del destinatario al mensaje de datos.

Ahora, en lo relativo a la presunta nulidad procesal por indebida notificación, se debe resaltar que no es el recurso de reposición la vía procesal pertinente para formular dicha solicitud, pues para el efecto deberá darse aplicación a los términos y oportunidades que establece el estatuto procesal.

En consecuencia, resulta claro que la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto del error requerido para modificar la decisión de no acceder a la notificación por conducta concluyente; razón por la cual, no se repondrá el auto de sustanciación No. 866 proferido el día 06 de marzo de 2023.

Por último, frente al recurso de apelación presentado, es necesario advertir que los reparos elevados van dirigidos a acometer el auto por medio del cual no se accedió a la solicitud de notificación por conducta concluyente de los pasivos, así las cosas, resulta claro que dicha providencia no es apelable por no encontrarse taxativamente contenida en el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones y haciendo elogio

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 866 proferido el día 06 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dentro del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa del presente auto.

TERCERO: ADICIONAR el auto de sustanciación No. 866 proferido el día 06 de marzo de 2023, en el sentido de no acceder a las solicitudes de confirmar la veracidad de correos electrónicos y brindar asesoría; y acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por los ejecutados; conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: En consecuencia, **NOMBRAR** cómo abogada en amparo de pobreza, a la doctora ANA ISABEL CARDONA GONZÁLEZ, identificada con C.C. 42.146.485 y T.P. 251.852 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 51 # 49-11, Oficina 808 de Medellín y en el correo electrónico: cgonzalezconsultores@gmail.com; para que represente a los demandados ALEXANDER SANDOVAL AMEZQUITA y FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO hasta la terminación el presente proceso.

Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de abril de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f93f382ebe580a3fe0a811e485ea26c6460ca45b95e387586455d228961c55e**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 23 de marzo del 2023, a las 4:06 p. m.,
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1242
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 01177 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	YULIANA ARREDONDO MADRIGAL
ACREEDORES	JUAN CAMILO ORTÍZ BUSTAMANTE COOPERATIVA FINANCIERA-COTRAFA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. SISTECREDITO BANCO DE BOGOTÁ BANCOLOMBIA ADRIANA RENDÓN M ARÍN GUSTAVO ADOLFO QUINTERO LÓPEZ EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN-EPM COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA
DECISION:	Fija fecha Posesión liquidador e incorpora respuesta datacredito

En atención al memorial presentado por el Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, téngase por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 14 de marzo de 2023, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicaré el próximo 13 de abril del 2023, a las 09:30 horas y posteriormente se remita el expediente digital.

Por otro lado, se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 775 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio de la señora YULIANA ARREDONDO MADRIGAL el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en

mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser
tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7e3068fc45a3137601b99143eb0cacd8936a7ac83f2c72189df7404625882e**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día miércoles 29 de marzo de 2023 a las 11:59.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	689
Radicado	05001 40 03 009 2022 00786 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ANA MARÍA MONTOYA BENJUMEA
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Decisión	Incorpora

Se incorpora y se pone en conocimiento el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, por medio del cual allega constancia de cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de febrero de 2023, el cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de abril de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c57d49eb18b413354da3d235c3d4412d835a736cc814b343815e54e78ade36**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.516.725.18
VALOR TOTAL		\$ 1.516.725.18

Medellín, 10 de abril del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01318 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1117

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a77ec4baab89760d547c93e5410c3e13299621a722018fc221fe29353620c5**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día miércoles 29 de marzo de 2023 a las 16:17 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	1190
Radicado.	05001-40-03-009-2022-00456-00
Proceso.	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP
Demandado	MANUEL DEL CRISTO JARABA VERGARA
Decisión.	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita relevar al curador ad- litem designado toda vez que no ha aceptado el cargo a pesar de habersele notificado su nombramiento, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el auxiliar de la justicia aceptó el cargo mediante memoria, del 30 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de abril de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011d6ee820e4c51412e7fba8c84ceb5541eacf4fe3eb881150b6cf077d1c0ff3**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día miércoles 29 de marzo de 2023 a las 14:08.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	856
Radicado	05001 40 03 009 2022 00930 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JUAN FERNANDO VANEGAS VALENCIA
Demandados	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA DAVID ARCILA FLÓREZ SANTIAGO HURTADO FLÓREZ
Decisión	Ordena oficiar

En atención al memorial prese tado por el apoderado judicial del demandante, y verificados los videos aportados por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE MEDELLÍN, en coordinación con la Sala de Grabaciones del Sistema Integrado 1-2-3 de Emergencia (SIES-M), en razón de la prueba de oficio decretada mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso, se ordenará oficiar nuevamente al 123 de METROSEGURIDAD, para que remita copia del video de la cámara de seguridad Nro.0822 ubicada en la carrera 52 entre calles 4 y 6 sur en el costado oriental de la Avenida Guayabal, al igual que la otra cámara que se encuentra posicionada en el separador de la carrera 52 de dicho sector; en las cuales se encuentra grabado el momento exacto en el que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 18 de octubre de 2019 entre las 12:00 y 14:00 horas aproximadamente, en el que resultó lesionado el señor JUAN FERNANDO VANEGAS VALENCIA.

Por secretaría Expídase y remítase de manera inmediata el oficio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06dce2678c6eb68022419fd65c271730518fe0079f21c5721801091739790cf**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de marzo del 2023, a las 4:17 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1255
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00456-00
PROCESO	VERBAL – SEVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADA	MANUEL DEL CRISTO JARABA VERGARA
DECISIÓN	Incorpora aceptación cargo curador

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado MANUEL DEL CRISTO JARABA VERGARA y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar al demandado MANUEL DEL CRISTO JARABA VERGARA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011441bf17f37d460d47d12d153f7b72a33e6a9f60bfae93878532007e133ba6**

Documento generado en 10/04/2023 01:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MARIA CONSUELO AGUDELO GÓMEZ se encuentra notificada el día 14 de marzo del 2023, personalmente en el correo electrónico, quien dentro del término presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones, y CÁNDIDO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ, se encuentra notificado por intermedio de Curador Ad-Litem, el día 26 de octubre de 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de abril del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) abril del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	893
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01018-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	MARIA CONSUELO AGUDELO GÓMEZ CÁNDIDO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CORPORACIÓN INTERACTUAR actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA CONSUELO AGUDELO GÓMEZ y CÁNDIDO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de octubre del 2021.

La demandada MARÍA CONSUELO AGUDELO GÓMEZ, se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico recibido el día 14 de marzo del 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quién no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo; y el demandado CÁNDIDO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ, fue emplazado mediante edicto publicado el 16 de mayo del 2022, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se le designó curador ad-litem, con quien se llevó a cabo la notificación, el cual contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial

dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR y en contra MARIA CONSUELO AGUDELO GÓMEZ y CÁNDIDO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 12 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.655.458.15 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d94b77a2e078b60e371b0a41aa57379a94b183b08e7248e708714ec003bb84**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.655.458.15
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 21.200.00
VALOR TOTAL		\$ 2.676.658.15

Medellín, 10 de abril del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01018 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1246

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a59154e1f44c27a9d0cc20ad06a880047ee043330ff5bec3bfebeb9f13d1bf**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.386.241.36
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 90.800.00
VALOR TOTAL		\$ 3.477.041.36

Medellín, 10 de abril del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01233 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1235

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3a9f22f41fc29d38e35a18b3bf8a507deec2a137f99a3888ba5d70bf2ea7b3**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 610.578.00
VALOR TOTAL		\$ 610.578.00

Medellín, 10 de abril del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00822 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1252

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54b5a0b9d0e221213eadb0f1517075e83d63a8be7db7527860f30fbb6f631b6**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 y 28 de marzo del 2023, a las 7:57 y 9:13 a. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1254
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01126-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LINA MARÍA JARAMILLO VÉLEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, dando respuesta a los oficios No. 3891 y 1164 del 10 de noviembre del 2022 y 17 de marzo de 2023, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas GRR943 de propiedad de la demandada LINA MARÍA JARAMILLO VÉLEZ.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 11 de abril del 2023 a las
8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53abd8a220fcb021cd18375c0341776dbd84c24b9cafec4a46427ccc5d038fe1**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Despacho, el día 21 de marzo de 2023, a las 13:23 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	1190
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00658 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	KILBER ESCUDERO SERNA
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ S. A. COOPERENKA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA PROMOSUMMA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN
Decisión	No accede a solicitud.

En atención a la actualización de las acreencias presentadas por el acreedor MUNICIPIO DE MEDELLIN, el Despacho no accederá a la solicitud por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las mencionadas acreencias se encuentra reconocida desde la etapa de negociación de deudas, no siendo plausible el reconocimiento de nuevos valores causados con posterioridad a dicha etapa.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de abril de 2023 a las 8:00 AM,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacb8ab0aefd4eec70b815be2727fd4dde705880a101a5083121386474b1489e**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	cd. 1.	\$ 26.458.495.oo
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA		\$. 1.160.000,oo
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORRE	cd. 1.	\$ 61.000.oo
VALOR PAGO REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES	cd. 1.	\$ 87.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 27.766.495.oo
REDUCIDAS EN UN 30%	cd. 1.	\$ 8.329.948.50
VALOR TOTAL	cd. 1.	\$ 19.436.546.50

Medellín, 10 de abril del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00542 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1251

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477a909886804ce0e135a29e818948e0aad75aacc255864b389fd330d258ef83**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1278
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JOSÉ LEONARDO ARIAS CADAVID
Radicado	05001-40-03-009-2023-00391-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JOSÉ LEONARDO ARIAS CADAVID, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que brinde información sobre los datos que aparecen registrado respecto la localización y el empleador del demandado JOSÉ LEONARDO ARIAS CADAVID; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 032-2821 de propiedad del demandado JOSÉ LEONARDO ARIAS CADAVID. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Támesis-Ant.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JOSÉ LEONARDO ARIAS CADAVID posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: OFICIAR a la Eps Suramericana S.A., para que informe el empleador actual del demandado JOSÉ LEONARDO ARIAS CADAVID, así como la dirección física y electrónica del mismo.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214a03cb2b4224abb857c5c4fcc563f301d06fed637a29b36546d309118e91a8**

Documento generado en 10/04/2023 01:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de marzo del 2021, a las 2:27 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	933
RADICADO N°	05001 40 03 009 2008 00887 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	HILDA VILLAMIZAR SANTOS
DEMANDADO.	LUIS ALBERTO SALGADO BARBOSA
DECISION:	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el demandado LUIS SALGADO BARBOSA, por medio del cual solicita la devolución de los dineros que le fueron descontados de su salario, el Juzgado teniendo en cuenta que mediante providencia proferida del 15 de julio de 2011 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, ordena el pago de los títulos judiciales Nros. 413230002960348, 413230002984924 y 413230002987516 por valor de \$582.365.48 a favor del señor LUIS SALGADO BARBOSA, toda vez que corresponden a depósitos efectuados con posterioridad a la terminación del proceso.

Por último, se le recuerda al memorialista que el levantamiento del embargo del salario se encuentra debidamente registrado por el Grupo de Novedades de Nómina de la Policía Nacional Dirección de Talento Humano de Bogotá, quién mediante comunicación de fecha del 09 de febrero de 2018, informó que la medida de embargo fue cancelada en el Sistema de Información de Liquidación Salarial de la Policía Nacional a partir del 05 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

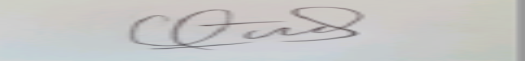
Código de verificación: **ec3e8342684c9ef8e27d0f0891539ea89222ddcb50301c9f531835107825767d**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 31 de marzo de 2023 a las 8:34 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 10 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	946
Radicado	05001-40-03-009-2023-00388-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JAMES ARBEY GOEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JAMES ARBEY GOEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas IOW224, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas IOW224 de propiedad del demandado JAMES ARBEY GOEZ; en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d6bab4ddfb6d780ef3a44cc0a5a3cb07ca2d32e0f6e45ae608c7e26b9cf236**

Documento generado en 10/04/2023 01:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de marzo de 2023 a las 14:21 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JAZMÍN DUQUE POSADA, identificada con T.P. 257.573 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 10 de abril de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	949
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARÍN
Demandado	ELIZABETH RODRÍGUEZ GRAJALES PAOLA JANNETH RODRÍGUEZ GRAJALES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00390-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las letras de cambio aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARÍN y en contra de ELIZABETH RODRÍGUEZ GRAJALES y PAOLA JANNETH RODRÍGUEZ GRAJALES, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio No. 2J aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 21 de enero de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio No. 3J aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 09 de enero de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JAZMÍN DUQUE POSADA, identificada con C.C. 1.216.713.677 y T.P. 257.573 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

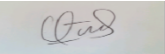
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528e3b6b902fb73d2d3b0436c411d50318e391683ccd1fb9247d4cda0ba38098**

Documento generado en 10/04/2023 01:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de marzo de 2023 a las 17:00 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 10 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	950
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JOSÉ LEONARDO ARIAS CADAVID
Radicado	05001-40-03-009-2023-00391-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de JOSÉ LEONARDO ARIAS CADAVID, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$44.066.034,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 19103240005619 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b7163ac86760099f5fc7c0828b2b01c41d73b25a268f1fb68dd99ec8e1e43e**

Documento generado en 10/04/2023 01:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de marzo del 2023, a las 4:20 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1250
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00208-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATORIO DE LA PALMA INMOBILIARIA)
DEMANDADA	RONALDO JOSÉ MATHEUS GARCÍA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado RONALDO JOSÉ MATHEUS GARCÍA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 23 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecea3b6f45fe946236089083badb4cd714e820749a9bea4cdca3bb11a9bd1a26**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.374.967.22
VALOR TOTAL		\$ 2.374.967.22

Medellín, 10 de abril del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00050 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1076

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b12eba2b4fc91aef045c64e7374b9ddfe8aec8a5700b130e4ca2b61d0654fd**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.120.798.92
VALOR TOTAL		\$ 1.120.798.92

Medellín, 10 de abril del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00237 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1076

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1c6cba6d18cdcbad602503d10875bcb42a1b4a364e53f53f70deacb4e556ef**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION	1248
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01087-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	EMILCE HERNÁNDEZ HERRERA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS HERNANDO ECHEVERRI OSSA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los demandados Herederos Indeterminados de CARLOS HERNÁNDO ECHEVERRI OSSA, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ, quien se localiza en la dirección electrónica josebrivera@gmail.com., en el teléfono celular 3148631971, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$400.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

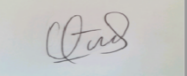
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43690648f79e16d03532bb487209ae2e5a9f08252615a4e34aea8bce85528248**

Documento generado en 10/04/2023 07:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de marzo de 2023 a las 11:10 horas.
Medellín, 10 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	948
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	SANDRA MARÍA ACEVEDO ASPRILLA
Demandado	GABRIEL ENRIQUE VALDELAMAR CASTILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00389-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER instaurada por SANDRA MARÍA ACEVEDO ASPRILLA contra GABRIEL ENRIQUE VALDELAMAR CASTILLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aclararse el por qué se instaura una demanda por obligación de hacer, a sabiendas que de los hechos y pretensiones de la demanda se observa con claridad que la obligación objeto de ejecución corresponde al traspaso del vehículo con placas UEK979 y levantamiento de prenda sobre el mismo, la cual se configura como una obligación distinta.

B.- Ahora, en caso de advertir que el presente proceso se trata de un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos, deberá adecuar el poder, hechos y pretensiones de la demanda según el tipo de proceso que se intenta, aportando el título ejecutivo, que contiene la obligación de hacer y suscribir documentos con el cumplimiento de los requisitos

sustanciales de que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, dando cumplimiento además a todos los requisitos establecidos en el artículo 434 del Código General del Proceso, pues la demanda presentada carece de los mismos.

C.- Deberá determinar en los hechos de la demanda la obligación clara, expresa y exigible objeto de recaudo en el presente proceso, especificando la fecha exacta que se pactó la suscripción del traspaso sobre el vehículo propiedad del demandado.

D.- Deberá aportar el historial del vehículo distinguido con Placas UEK979 y el certificado de libertad debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días.

E.- Deberá aportar certificado expedido por SUFI que acredite el pago de la obligación prendaria que recae sobre el vehículo de placas UEK979.

F. Deberá aportar título ejecutivo donde el demandado haya constituido una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora SANDRA MARÍA ACEVEDO ASPRILLA para pagar las cuotas vencidas de los créditos hipotecarios y prendarios, toda vez que los mismos están constituidos a nombre de acreedores distintos a la demandante, no encontrándose la misma legitimada para pretender el recaudo a nombre de un tercero. En caso de no contar con el título ejecutivo requerido deberá excluir la pretensión tercera.

G. Deberá aportar título ejecutivo donde el demandado haya constituido una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora SANDRA MARÍA ACEVEDO ASPRILLA para el cambio de acreedora hipotecaria. En caso de no contar con el título con los respectivos requisitos sustanciales de la obligación, deberá excluir la pretensión quinta.

H. Deberá excluir la pretensión segunda, toda vez que la misma corresponde a medidas cautelares y no está dirigida a resolver de fondo el litigio.

I. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, a fin de no incurrir en una indebida acumulación (Artículo 88 del Código General del

Proceso), pues obsérvese que si bien se instaura demanda ejecutiva por obligación de hacer, las declaraciones pretendidas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º no guardan relación, ni son propias de este tipo de proceso, lo cual resulta confuso, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

J.- De conformidad con el artículo 428 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante estimar y especificar bajo juramento estimatorio los perjuicios que pretende sean reclamados mediante la presente ejecución, en caso de ser pretendidos.

K.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7471cc5c0dc97ce41a468eb5f3d0969983b29a74d94ac3535fcc0c11e38bb7ac**

Documento generado en 10/04/2023 01:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>